



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00315	VERBAL	MARTA LIGIA MONTOYA OSPINA	JULIAN VARGAS OCAMPO	9/12/2021	FIJA NUEVA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
2	2021-00144	VERBAL	SANDRA MILENA ECHAVARRIA MEDINA	JOSE DANIEL SANCHEZ ARANGO	9/12/2021	REQUIERE
3	2021-00166	VERBAL	NIDIA OROZCO	RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS	9/12/2021	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
4	2021-00278	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTA LUCIA BOTERO BOTERO Y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ		9/12/2021	REQUERIMIENTO
5	2021-00326	JURISDICCION VOLUNTARIA	KARINA ALEXANDRA VERDUGO MARTINEZ Y MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ		9/12/2021	INADMITE DEMANDA
6	2021-00211	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSE TRUJILLO CALLE Y OTRO	JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO	10/12/2021	DESIGNA CURADOR AD LITEM
7	2018-00417	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES	10/12/2021	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACION
8	2017-00593	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELA BEATRIZ BEDOYA VALENCIA	BLANCA OLIVA VALENCIA DE BEDOYA	10/12/2021	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO
9	2021-00279	JURISDICCION VOLUNTARIA	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA Y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI		10/12/2021	RECHAZA DEMANDA
10	2018-00122	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	NATALIA CARDONA GOMEZ	HAROLD CALLE CANO	10/12/2021	TERMINA POR TRANSACCION

11	2021-00307	VERBAL	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	MILLER CORDOBA SOLER	9/12/2021	ADMITE DEMANDA
12	2021-00310	LIQUIDATORIO	JUAN CAMILO GALLEGRO ROJAS	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA	9/12/2021	INADMITE DEMANDA
13	2021-00320	LIQUIDATORIO	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	29/11/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 90

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


 JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
 Secretario Ad-Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1291
Radicado	053763184001 2017-00593-00
CURADORA	Ángela Beatriz Bedoya Valencia
INTERDICTA	Blanca Oliva Valencia de Bedoya – fallecida-
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Asunto	Se declara terminado el proceso

En atención al memorial que antecede, allegado por la señora ÁNGELA BEATRIZ BEDOYA VALENCIA curadora legítima y general de la señora BLANCA OLIVA VALENCIA DE BEDOYA, en el que informa el fallecimiento de su pupila, aportando el respectivo registro civil de defunción, el Despacho declara terminado el presente proceso y ordenará su archivo, de conformidad a lo instituido en el literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6002b275205d988a43d7fd4dd573d1a568fae1e5741a70e87b858a16b4ee99**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	No. 1293
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	NATALIA CARDONA GÓMEZ
Demandado	HAROLD CALLE CANO
Radicado	2018-00122
asunto	Termina por transacción

I. OBJETO

La señora NATALIA CARDONA GOMEZ en representación de la menor S.C.C. presentó demanda EJECTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor HAROLD CALLE CANO.

Se libró mandamiento de pago por auto del 4 de abril de 2018 y se decretó en el mismo las medidas de que trata el art.129 del Código de Infancia y Adolescencia.

El demandado se notificó personalmente mediante acta del 18 de abril de 2018.

Mediante falló oral del 19 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de su menor hija, representada legalmente por NATALIA CARDONA GOMEZ.

Por memorial radicado en el Despacho a través del correo institucional, la parte ejecutada solicita al despacho que se acepte la transacción a la que han llegado ambas partes sobre las obligaciones acá ejecutadas y en consecuencia se termine el proceso.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

Señala el artículo 312 del C. G del P, que: “ *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo al escrito que antecede, el demandado manifiesta al despacho que ha llegado a un acuerdo con la demandante para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, acuerdo que consiste en que este último le hace entrega de la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) a la señora NATALIA CARDONA GOMEZ para cubrir la obligación principal que por esta vía se ejecuta.

De dicha solicitud, se le corrió traslado a la parte ejecutante de acuerdo al artículo 312 del C.G.P., sin que esta presentara oposición alguna.

Analizada la solicitud del ejecutado, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición, en cuanto a la terminación del proceso es procedente de conformidad con los artículos reseñados.

No obstante lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el art.129 del C. de I y A, se continuará con las medidas de embargo ya decretadas, a menos que como lo indica la misma norma la demandada preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos años, ordenándose la cancelación únicamente de las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Así las cosas, conforme al artículo 312 del C. G del P., como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre NATALIA CARDONA GOMEZ en representación de la menor S.C.C. y el señor HAROLD CALLE CANO.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor HAROLD CALLE CANO y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrense oficios en tal sentido .

Se continua con la medida de embargo decretada por las razones expuestas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecc181e0d17ab7dec8c356508771e74b9d007f40aff7f553d0e07ccfa510266**

Documento generado en 10/12/2021 05:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1284
Radicado:	053763184001 2018 00315 00
Proceso:	Verbal - Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Marta Ligia Montoya Ospina
Demandado:	Julián Vargas Ocampo
Asunto:	Fija nueva fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como nueva fecha para la realización de la experticia, el martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

En la fecha indicada deberán presentarse los señores JULIÁN VARGAS OCAMPO, MARTA LIGIA MONTOYA OSPINA y el niño M.A.O.M. a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil del menor).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7ea938d47c437e158787d22d3907da08800ffb8cf4371527a5fe9f328a8d9**

Documento generado en 10/12/2021 08:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.1289
Radicado	053763184001 2018-00417 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO
Demandado	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES
Asunto	No accede a solicitud de terminación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y una vez revisado el proceso, se advierte que lo pedido no es procedente, pues la obligación acá ejecutada, para el mes de abril del año en curso, ascendía a la suma de \$9.440.505,38 sin que el demandado esté acreditando en pago de dinero alguno, razón por la cual no se accede a su solicitud de terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8751a2bde82c63359ca85d62638d37518762491fe22b164906c6b0b5d2a831b**

Documento generado en 10/12/2021 05:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1240
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00144 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Solicitante:	Sandra Milena Echavarría Medina
Demandado:	José Daniel Sánchez Arango
Asunto:	Requiere

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a las partes para que alleguen copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del niño J.A.E.M., con el cambio en el apellido y el reconocimiento del padre, toda vez que ese documento es necesario para poner fin al proceso.

NOTIFÍQUESE

mag



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e55ce4437c39ba7718d487bff1638787e418f75cbaaeb503a93fcc939f032b**

Documento generado en 10/12/2021 08:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1285
Radicado:	053763184001 2021 00166 00
Proceso:	Verbal - Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Nidia Orozco
Demandado:	Ramón Guillermo Henao Arias
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificado como se encuentra el demandado, se señala el lunes veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS y la señora NIDIA OROZCO al laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicada en la Calle 67 # 53-108, bloque 7, laboratorio 321, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la mencionada prueba hará presumir cierta la paternidad (artículo 386, numeral 2°). Líbrese oficio con destino al Laboratorio Identigen de la U. de A.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f28215d43fdb1da1e0afb863638b303e53bbc3aaf5f6b54d13b0b246e9d63**

Documento generado en 10/12/2021 08:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.1289
Radicado	053763184001 2021-00211 00
Proceso	Verbal sumario – adjudicación de apoyo
Demandante	Juan José Trujillo Calle y Jaime Trujillo Trujillo
Demandado	Jesús María Trujillo Acevedo
Asunto	Designa curador Ad litem al demandado

Teniendo en cuenta que la documentación allegada por la parte demandante y la entrevista realizada por el asistente social de este Despacho, basado en todo lo cual se puede concluir que el titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, se procede a designarle curador *ad litem*.

Para lo cual se designa al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, portador de la T.P. No. 120.495 del C.S. de la J., como curador *ad litem* del demandado y titular del acto jurídico, Jesús María Trujillo Acevedo. El auxiliar de la justicia se puede contactar en la dirección electrónica joracecar@hotmail.com, y por medio del teléfono 310 408 96 86, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133049948874c1ae653414386613505de945101df5a7dc0532a309b2375103d**

Documento generado en 10/12/2021 05:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1282
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00278 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes:	Marta Lucía Botero Botero y Luis Eduardo Echeverri Martínez
Asunto:	Requerimiento

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a los solicitantes para que modifiquen el acuerdo con respecto a los alimentos para los hijos, toda vez que la manifestación de entregar \$50.000 semanales, no corresponde a los \$150.000 mensuales como se ofrece en la demanda, sino a \$200.000 mensuales; así mismo, indicará a partir de qué fecha se empezará a realizar esa entrega.

NOTIFÍQUESE

mag



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f922584b73c786c420c3c3635f21ba7100929d5245d5d130323959df32a78d3**

Documento generado en 10/12/2021 08:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No. 1292
Radicado	2021-00279
Solicitantes	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI
Proceso	Jurisdicción voluntaria - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo de YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía entre otras cosas, indicar la ubicación del domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues nada se dijo acerca de el domicilio de los solicitantes

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo de YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1eb167dd85de4641aeb286c4d8a2a5820bc2ebeace24a03f2cc4d7a699c61**
Documento generado en 10/12/2021 05:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1244
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA PÉREZ GARCÍA
DEMADADO	MILLER CORDOBA SOLER
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO	053763184001-2021-00307-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 388 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA LILIANA PÉREZ GARCÍA en contra del señor MILLER CORDOBA SOLER.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al señor MILLER CORDOBA SOLER, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo

579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Decretar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble con FMI 017-37773 de la ORIP de La Ceja. Ofíciase.

Se reconoce personería al abogado LUIS ADRIAN CHICA RIOS con T.P 288.817 del C. S de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7aa762ed448ffa32ef687e9a2f8d2d7919556fa73345b177b05f4a3e66528f**
Documento generado en 10/12/2021 08:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 1246
Radicado	0537631840012021-00310-00
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	JUAN CAMILO GALLEGO ROJAS
Demandado	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aporta el registro civil de nacimiento de la demandada señora YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA, ya que el aportado como anexo es ilegible.

Se reconoce personería al doctor VICTOR RAUL ACERO CORREA, portador de la T.P. 92.619 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°90 hoy 11 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m

JOSUE MAURICIO ARIZA G
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48d5b5a663f284b06d89cd6244a7bf9dfd5c232fa1031c1042b6285292fcfc**
Documento generado en 10/12/2021 08:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1268
Radicado	053763184001- 2021-00320 -00
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Inadmite
Interesada	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que reconoce la existencia de otros herederos que deben comparecer al proceso, deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 488 CGP, esto es, deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
Lo anterior pues en la redacción del hecho denominado 3, indica expresamente la existencia de otros herederos conocidos por el demandante, como lo son la cónyuge supérstite y las demás hijas del causante.
2. Deberá realizar una relación de los bienes y deudas propios de la causante, así como de los pertenecientes a la sociedad conyugal, indicando el avalúo de cada uno.
3. Con respecto a la solicitud de que sean levantadas las medidas cautelares se hace saber a la demandante que no es factible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que fueron decretadas en proceso diferente.
4. Aportará copia visible de los certificados de tradición y libertad, pues los allegados con el escrito de demanda, son ilegibles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Indicará la dirección electrónica de los demás herederos e interesados y manifestará cómo las obtuvo.
6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a las demás herederas e interesadas por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Por último, se reconoce personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, portador de la T.P. 319.178 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19620dde627b3c8c73d77d470ab25141d44c913f92c98132cdb8fa051bb18994**

Documento generado en 10/12/2021 08:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1286
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00326 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Karina Alexandra Verdugo Martínez y Miguel Humberto Badillo Landinez
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores KARINA ALEXANDRA VERDUGO MARTÍNEZ y MIGUEL HUMBERTO BADILLO LANDINEZ presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no menciona el domicilio común anterior, como reza el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, para poder determinar la competencia, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclarar el último domicilio común de los esposos y aportará copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 90 hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a. m.

JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b328f50405dc62b286dc08dc9a2db6d8932a48e0cce39e3ee0967e37c503b53a**

Documento generado en 10/12/2021 08:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>